

4° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 04098-2025-0-1801-JR-DC-04
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : OSORIO SOSA ANA DEL ROSARIO
ESPECIALISTA : MEJIA PAREDES, LORENA LIDIA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO ,
GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA ,
SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACION
AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES (SENACE) ,
DEMANDANTE : TOWER AND TOWER S.A. ,

Resolución n.° 01:

Lima, 16 de abril de 2025. –

AUTO ADMISORIO

AUTOS Y VISTOS: Con la demanda ingresada de manera física a través de Mesa de Partes Electrónica ingresada el 05 de marzo de 2025, más escritos 16256-2025, 16257-2025, 16258-2025 y 22834-2025, se procede a expedir la siguiente resolución y; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional: *“Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”.*

SEGUNDO: Asimismo, la Tutela Jurisdiccional efectiva constituye derechos y principios constitucionales señalados en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado, hacer efectiva la protección del individuo al libre acceso a la prestación jurisdiccional a través de un debido proceso, donde el justiciable tenga la oportunidad de discutir, probar y obtener del órgano jurisdiccional una resolución final ajustada a derecho.

TERCERO: La calificación de la demanda es la facultad del Juez de analizar los requisitos de admisibilidad de la demanda; encontrándose dichos requisitos vinculados estrictamente con cuestiones de forma y capacidad procesal en el modo de proponer la demanda.

CUARTO: Bajo ese contexto se observa que, el demandante anular lo siguiente:

- **Primera pretensión principal:**

Resolución de Gerencia Municipal N.° 414-2024-GM-A/MPMN, del 11 de diciembre de 2024, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial De Mariscal Nieto; y, (ii) cualquier otro acto administrativo emitido por la referida MUNICIPALIDAD PROVINCIAL

DE MARISCAL NIETO relacionado a la citada resolución administrativa.

- **Segunda pretensión principal:** Solicita que la Municipalidad Provincial De Mariscal Nieto, al Gobierno Regional de Moquegua y Servicio Nacional De Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles (Senace) que cesen y/o se abstengan de realizar cualquier acto administrativo y/o revocatorio arbitrario y/o lesivo en contra de los derechos constitucionales de TTSA que impida el regular y correcto desarrollo del “Proyecto Huatipuka”; así como se abstengan de emitir cualquier comunicado público sin respaldo jurídico y/o información veraz en perjuicio del honor y reputación de TTSA.
- **Pretensión accesoria a las principales:** se retrotraiga el estado de las cosas al momento anteriores a la vulneración y amenaza de los derechos constitucionales TTSA, debiendo la Municipalidad Provincial De Mariscal Nieto, El Gobierno Regional De Moquegua Y Servicio Nacional De Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles (Senace) interrumpir y/o dejar sin efecto todo acto que imposibilite o haya imposibilitado el regular y correcto desarrollo del “Proyecto Huatipuka”.

El demandante alega que la resolución no están debidamente motivadas, por tanto, considera que se está vulnerando su derecho al debido proceso.

QUINTO: Al respecto, cabe precisar que la calificación de la demanda es la facultad del Juez de analizar los requisitos de admisibilidad de la demanda; encontrándose dichos requisitos vinculados estrictamente con cuestiones de forma y capacidad procesal en el modo de proponer la demanda.

SEXTO: En tal sentido, conforme a lo señalado en los artículos 2° y 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional, en la etapa postulatoria, el Juzgado solo debe realizar el examen formal de los requisitos procesales previstos en el artículo 2°, puesto que no se admite el rechazo liminar de una demanda constitucional, ello implica que el análisis de las causales de improcedencia descritas en el artículo 7° del referido Código, en concordancia con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12°, podrá realizarse una vez que sea contestada la demanda, es decir, el análisis de procedibilidad de la presente demanda solo corresponderá verificarse en la etapa decisoria del proceso.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2°, en concordancia con el artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite el Proceso de Acción de Amparo interpuesta por TOWER AND TOWER S.A en contra de Municipalidad Provincial

Mariscal Nieto, Gobierno Regional de Moquegua, Servicio Nacional de Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles (Senace)

2. **NOTIFICAR** la demanda y anexos, para que conteste la demanda dentro del plazo de **DIEZ DÍAS**, debiendo señalar su casilla electrónica, y presentar su correo electrónico institucional.
3. **PROGRAMAR FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA ÚNICA** virtual, la cual se realizará el **día 7 DE NOVIEMBRE DE 2025 a las 10:00 a.m., a través de la aplicación Google Meet, por lo que dicha fecha y hora se deberá ingresar al link: <https://meet.google.com/qwv-einf-fqf>** con conocimiento de las partes conforme el Nuevo Código Procesal Constitucional. Para tal fin requiérase a las partes procesales para que cumplan con presentar bajo responsabilidad un correo electrónico del servidor GMAIL; asimismo, un número celular vigente, conforme lo regulado en la Resolución Administrativa N° 0173-2020-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
4. **Comunicar que** la magistrada que suscribe la presente resolución **se avoca** al conocimiento del presente proceso.
5. En cuanto a los escritos presentados por el demandante: Estese a lo resuelto a la presente resolución
6. **En cuanto al Primer Otrosí:** Téngase presente los anexos. **En cuanto al segundo otrosí:** téngase presente la delegación de facultades del abogado que señala. **En cuanto al tercer y cuarto otrosí:** téngase presente
7. **Notifíquese a las partes** en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 11° del Nuevo Código Procesal Constitucional.-